



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que así mismo dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se realiza entre otras la siguiente recomendación, que establece: “**Al Pleno del Consejo Nacional Electoral** 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0896-M, de 25 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica al Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos; Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, la Resolución PLE-CNE-1-24-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 24 de junio de 2020, en la que se resolvió: “**Artículo Único.**- Remitir el informe del examen especial DNAI-AI-0147-2020, a las áreas técnicas – jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal”;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0552-M, se remitió para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020, de 17 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y Director Nacional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-6-2020, adoptada por el

Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 24 de junio de 2020;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente: "**Artículo 1.- Iniciar** el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro. **Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. **Artículo 3.- Aplicar** la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente,, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es **legítimo**, y que la procedencia de la misma es **oportuna, idónea, necesaria y proporcional**, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral";

Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000300-OF de 19 de julio de 2020, se notificó al señor Paúl Carrasco Carpio, Representante Legal del Movimiento Nacional Podemos, lista 33, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020; y, el Informe No. DNAI-AI-0147-2020, en los correos electrónicos: paulcarrascocarpio@gmail.com, anagabybravo_3@hotmail.com, podemosmovimientonacional@gmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1272-M, de 29 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el oficio s/n suscrito por el ingeniero Paúl Carrasco Carpio, Presidente y Representante Legal del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, a través del cual presenta las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, dando contestación a lo dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, comunica a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que sienta razón, bajo el siguiente texto: **"RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: **"Artículo 2.-** Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba"; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente". Lo certifico. -;
- Que del análisis del informe, se desprende: "La Contraloría General del Estado, estableció en la recomendación 1, del Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, que se deje sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", debido a que lo cuestionado por el organismo de control es la personería jurídica de las mencionadas organizaciones políticas. Ante esta situación, es pertinente señalar que mediante

sentencia dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE del Tribunal Contencioso Electoral en su calidad de órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, lo cual constituye jurisprudencia de obligatorio cumplimiento conforme el inciso final del artículo 221 de la Constitución de República del Ecuador, y el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que estableció: “(...) el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31, el 7 de julio de 2017 y aplicable desde el 7 de julio de 2018, define a los actos de simple administración y determina su alcance y contenido (art. 120, 122, 123 y 124), lo cual, debe ser observado por el Consejo Nacional Electoral, y por tal razón, se deja por sentado que el Consejo Nacional Electoral debe aplicar en lo que corresponda el Código Orgánico Administrativo, así como se insta que al emitir sus decisiones observen los parámetros de la decisión y de esa manera, se evite que se declare la nulidad de sus Resoluciones”. Por lo que, el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.- Iniciar** el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro. **Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. (...)”. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-0007-M, de 30 julio de 2020, comunicó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “**RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “**Artículo 2.-** Otorgar el plazo de diez



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente. Lo certifico.-”. De conformidad al artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, esta instancia administrativa electoral conforme se dispone en el artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, al Consejo Nacional Electoral le corresponde aperturar un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se practique los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas”;

Que con Informe Jurídico Nro. 0025-DNAJ-CNE-2020 de 8 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0533-M de 8 de agosto de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “**4.1. Aperturar**, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: “**RAZÓN.**- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “**Artículo 2.-** Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente. Lo certifico.-”. **4.2.** De acuerdo al Memorando

Nro. CNE-SG-2020-1272-M, de 29 de julio de 2020, remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, al que anexa un Oficio S/N, de 29 de julio de 2020, indicando que: “Luego de expresarles un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto al presente me permito remitir el Oficio sin número, suscrito por el ing. Paúl Ernesto Carrasco Carpio, Presidente y Representante Legal del Movimiento Podemos, Lista 33; ingresado en esta Secretaría General el día 29 de julio de 2020, 17h36; a través del cual presenta las “pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones”, dado contestación a lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020”; corresponde facilitar las siguientes pruebas o enunciaciones de prueba: **4.2.1.** Del escrito presentado con fecha 29 de julio de 2020 por el representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en referencia a lo determinado en los puntos I, II, IV y V por su naturaleza argumentativa se analizarán y tomarán en cuenta de ser pertinentes en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso procesa a desmaterializar, lo que se analizará de ser pertinente en el momento procesal oportuno. **4.2.2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **Remita** atento memorando a la la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que, en informe técnico suscrito en conjunto, con la documentación debidamente certificada, verifiquen las afirmaciones realizadas en el punto III titulado DESCARGOS TÉCNICOS INCONSISTENCIAS EN EL INFORME DNA1-0053-2019 constantes en los siguientes numerales: 1 “Informe presenta datos Irreales sobre la cantidad de firmas presentadas: En el caso del Movimiento “PODEMOS”, se registra un ingreso de datos inferior al que se registró para la inscripción de nuestro Movimiento, esto demuestra una clara intencionalidad de causar daño a nuestra organización política, pues en la página 13 del informe de Contraloría Nro. DNA1-0053-2019, se parte con una base de 161.352 firmas válidas, dato que es completamente falso, pues según la resolución del CNE Nro. PLE-CNE-6-7-3-2018, del 7 de marzo de 2018, misma que se basa en el informe 011-SDNOP-CNE-2018 (...)”, 2 “El examen especial de Contraloría no toma en cuenta el universo de firmas que se sometieron a verificación en el sistema informático, cuya auditoría afirma haber realizado: En 2014, se inició el proceso de registro de la organización política MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, estando vigente el registro electoral de 11'613 270 de votantes, con lo cual, el 1,5% de firmas de respaldo que establece la Constitución como requisito para registrar una organización política, es de 174.199 firmas. (...)”, 3 “Contraloría General del Estado no ha demostrado la invalidez de las firmas que decide reducir del universo que dice haber verificado. (...)”, 4 “Verificación preliminar y opinión del auditor. (...)” 5 “El



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sistema Control CAP, permite el ingreso de 12 dígitos, cuando la cedula en Ecuador es de 10 dígitos. El sistema Control CAP, permite el ingreso de hasta 12 dígitos en el campo asignado para el número de cedula que en el caso ecuatoriano tiene 10 dígitos, al ingresar 9 dígitos el último dígito es el verificador de la validez o anulación de la información ingresada, técnicamente al ingresar más de 10 dígitos, la información se anula porque el sistema interno de verificación solo hace cruces técnicos hasta 10 dígitos, por lo que es evidente la falla técnica del sistema Control CAP. Por tanto, que la responsabilidad no es de nuestro movimiento sino del sistema manejado por el CNE, entonces si el sistema es deficiente cuando al Control CAP, debió haberse revisado el universo de firmas y no solo las 161.352 que se le revisaron al movimiento PODEMOS”; 6 “La Verificación de Firmas se dejó a discrecionalidad de los digitadores. Las declaraciones del Director Nacional de Organizaciones Políticas y Especialista Electoral, señalan que el sistema de verificación de firmas Control Cap, es un sistema vulnerable que no cumple con las determinaciones tanto técnicas, de cálculo y de verificación. Por lo que no se puede emitir un informe final basado en la verificación a discreción del digitador, tanto visual como numérica (...)” conforme consta en las páginas 10 a la 21 de su escrito; con la respectiva recomendación expresa para que sea remitida para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. **4.2.3.** Los documentos anunciados en el numeral 6.1 denominado Documentos Adjuntos y Prueba, se analizarán y tomarán en cuenta de ser pertinentes en el momento procesal oportuno, los mismos que se agregarán al expediente respectivo. **4.2.4.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **Remita** atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas remitan la documentación debidamente certificada de lo manifestado por el movimiento político en sus numerales 6.2.1 al 6.2.16 que se analizarán y tomarán de ser pertinente como prueba de su parte, en el momento procesal oportuno: “6.2.1. Proceso de inscripción de la organización políticas, desde que se presentó la solicitud de reserva de nombre y número del Movimiento Podemos; 6.2.2. Resolución de entrega de clave y formulario para recolectar firmas; 6.2.3. Todos los formularios de adherentes permanentes y no permanentes del Movimiento en formación que fueron presentados y sumaban dentro de ellos más de un millón de adherentes; 6.2.4. Actas de entrega recepción de esos formularios; 6.2.5. Reportes de verificación de las firmas; 6.2.6. Resoluciones de prórroga para el proceso de inscripción; 6.2.7. Todos los oficios con los cuales el Movimiento entregó esos formularios y otra documentación durante el proceso; 6.2.8. Base de datos de firmas rechazadas; 6.2.9 Base de datos de firmas no tomadas en cuenta en el proceso de revisión; 6.2.10. Tres oficios presentados por Podemos el 21 de septiembre de 2017. Solicitando que más de 80 000 firmas no tomadas en cuenta por

formularios no verificados; que dirigentes de Podemos que constaban en otras organizaciones políticas sean integrados a Podemos con las pruebas respectivas que se adjuntaron en ese momento; entre otros; 6.2.11. Documentos, reportes, informes sobre la verificación de firmas realizada en 2017 tras los oficios indicados en número anterior; 6.2.12. Resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 que dispone a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas inscribir al Movimiento Político Nacional PODEMOS los informes técnicos que la sustentan; 6.2.13. Oficios cursados por la Contraloría General del Estado al Consejo Nacional Electoral por el objeto antes indicado; 6.2.14. Respuestas del Consejo Nacional Electoral a la Contraloría General del Estado y sus anexos; 6.2.15. Todos los archivos informáticos entregados a la Contraloría que contengan el registro de adherentes de podemos, donde se demostrará que solo se le entregó el universo de 161.352 firmas de adherentes; 6.2.16. Todos documentos o información digital o impresa, u otros medios a través de los cuales el Consejo Nacional Electoral entregó a Contraloría, o, recibió de ésta para el desarrollo de la auditoria que concluyó con el informe DNA1-0053- 2019”; conforme consta en las páginas 47 y 48 de su escrito. **4.2.5.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **Remita** la documentación debidamente certificada de lo manifestado por el movimiento político: “(...) resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en otros casos de su competencia en que ha aplicado el procedimiento administrativo de revisión” y una “medida cautelar de suspensión en la actividad de organizaciones políticas” y, que haya requerido pruebas en base al artículo 194 del Código Orgánico Administrativo”. En caso de existir, se servirá certificar ese particular que se analizarán y tomarán de ser pertinente, en el momento procesal oportuno. Asimismo se incorpore los informes y los documentos probatorios de lo afirmado por la Contraloría General del Estado al Consejo Nacional Electoral, respecto a los cinco puntos de descargos conforme constan señalados en las páginas 48 y 49 de su escrito. **4.2.6. Disponer** por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que ponga en conocimiento el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una OP) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

Nombre de OP

Lote

Carpeta

Número de imagen asignada al formulario



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada.

En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio al señor Contralor General del Estado, Subrogante, con el fin de que se le solicite las copias certificadas. **4.2.7. Disponer** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral elabore el expediente físico y digital, correspondiente al Movimiento Político Nacional "Podemos, Lista 33", con la finalidad que se mantenga un registro, custodia y un manejo de la información documental recibida por la Organización Política, y de la prueba procesada y que se genere dentro de la tramitación, que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y al momento procesal oportuno remitirá copias certificadas a las Unidades Administrativas pertinentes para la realización del Informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que resuelva la situación de las Organización Política de conformidad determina el artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo. **4.2.8. Córrase** traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan en conjunto, la información actualizada del representante legal del Movimiento Político Nacional "Podemos, Lista 33. **4.2.9.** Las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de 05 días, las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo, y, en caso de no contar con la información solicitada de la Organización Política, por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitará a la Contraloría General del Estado, entregue dicha información; y, una vez obtenida se compilará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien correrá traslado administrativo interno con el fin de que se remita el informe conforme las competencias que permitan tener los elementos de convicción necesarios para resolver la situación de la Organización política, de conformidad al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020. **4.3. Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al representante legal de la Organización Política Podemos, Lista 33 y su abogada patrocinadora, para que surta los efectos legales que correspondan.”;

Que la señora Secretaria General procede a tomar votación por el informe Nro. 0025-DNAJ-CNE-2020 de 8 de agosto de 2020,

consignando la votación las Consejeras y Consejeros de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Bueno, el informe está en cumplimiento del artículo dos de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de diecinueve de julio de dos mil veinte, con sustento en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de la Democracia, en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Orgánico Administrativo, garantizando a las organizaciones políticas su legítima defensa y un debido proceso, con lo que de acuerdo al presente informe, tomando en cuenta que el estado del procedimiento de revisión se apertura el período de prueba, por lo que mi voto es a favor.”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias. El procedimiento de revisión determinado en el Código Orgánico Administrativo establece la apertura de prueba para que los administrados soliciten la práctica de todas las diligencias probatorias que permita sustentar sus afirmaciones, en ese sentido, a la administración electoral le corresponde garantizar el debido proceso a las organizaciones políticas; por lo expuesto, mi voto a favor”. **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “La predeterminación nació de la decisión adoptada por tres miembros del Consejo Nacional Electoral, quienes fueron notificados individualmente y se estableció la predeterminación y responsabilidad exclusivamente a ellos, por haber tomado esta decisión de irrespeto a la decisión de la Contraloría, yo no estuve en las decisiones tomadas, esa es también una forma de expresión de voluntad, no tengo nada que ver con este proceso, no estoy predeterminado con sanción, nosotros, el ingeniero Pita y Yo, sobre nosotros no existe responsabilidad, no somos nosotros quienes debemos deshacer aquella situación, sino los tres Consejeros encausados, quienes fueron personal e individualmente llamados la atención y con una predeterminación de sanción. Al ser este un tema relacionado con observaciones incumplidas a la auditoría realizada por la contraloría General del Estado, he dejado en claro que tales incumplimientos no han sido parte de este Consejero, por esta razón mi voto es abstención.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidenta y compañeros Consejeros. Como es de conocimiento público, existen tres causas relacionadas con el tema que estamos tratando en este punto, que se encuentran sustanciándose en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, hemos conocidos además que en primera instancia existieron criterios diversos o distintos sobre este mismo tema, al constituir la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de última instancia y de cumplimiento obligatorio en materia electoral, considero que el Consejo Nacional Electoral debería esperar que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie dentro de aquellas causas para poder seguir tomando decisiones, dicho esto, mi voto es abstencivo, me abstengo”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Gracias señora Secretaria. Este Consejo Nacional Electoral, es respetuoso



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del debido proceso, otorga el plazo necesario, pertinente para que las organizaciones políticas oportunamente opten, o en su defecto sean anunciadas sus pruebas, una vez concluido el plazo y emitido la certificación de la Secretaría General, es procedente abrir el período de prueba conforme al último inciso del artículo uno, nueve y cuatro del Código Orgánico Administrativo, así como, procesar las pruebas y consolidarlas, para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tenga todos los elementos de convicción necesarios para emitir la decisión que corresponda, vale aclarar también, que el Tribunal Contenciosos Electoral está haciendo la parte que le corresponde, trabajando en la toma de decisiones, nosotros estaremos atentos, cuál será la resolución final, pero mientras tanto, al no tener efecto suspensivo, nosotros tenemos que continuar con el proceso administrativo: dicho esto, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 021-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: **“RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: **“Artículo 2.-** Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente. Lo certifico.-”.

Artículo 2.- De acuerdo al Memorando Nro. CNE-SG-2020-1272-M, de 29 de julio de 2020, remitido por la Secretaría General del Consejo

Nacional Electoral, al que anexa un Oficio S/N, de 29 de julio de 2020, indicando que: *“Luego de expresarles un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto al presente me permito remitir el Oficio sin número, suscrito por el ing. Paúl Ernesto Carrasco Carpio, Presidente y Representante Legal del Movimiento Podemos, Lista 33; ingresado en esta Secretaría General el día 29 de julio de 2020, 17h36; a través del cual presenta las “pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones”, dado contestación a lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020”;* corresponde facilitar las siguientes pruebas o enunciaciones de prueba:

Del escrito presentado con fecha 29 de julio de 2020 por el representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en referencia a lo determinado en los puntos I, II, IV y V por su naturaleza argumentativa se analizarán y tomarán en cuenta de ser pertinentes en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso procesa a desmaterializar, lo que se analizará de ser pertinente en el momento procesal oportuno.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **Remita** atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que, en informe técnico suscrito en conjunto, con la documentación debidamente certificada, verifiquen las afirmaciones realizadas en el punto III titulado DESCARGOS TÉCNICOS INCONSISTENCIAS EN EL INFORME DNA1-0053-2019 constantes en los siguientes numerales: 1 *“Informe presenta datos Irreales sobre la cantidad de firmas presentadas: En el caso del Movimiento “PODEMOS”, se registra un ingreso de datos inferior al que se registró para la inscripción de nuestro Movimiento, esto demuestra una clara intencionalidad de causar daño a nuestra organización política, pues en la página 13 del informe de Contraloría Nro. DNA1-0053-2019, se parte con una base de 161.352 firmas válidas, dato que es completamente falso, pues según la resolución del CNE Nro. PLE-CNE-6-7-3-2018, del 7 de marzo de 2018, misma que se basa en el informe 011-SDNOP-CNE -2018 (...)”*, 2 *“El examen especial de Contraloría no toma en cuenta el universo de firmas que se sometieron a verificación en el sistema informático, cuya auditoría afirma haber realizado: En 2014, se inició el proceso de registro de la organización política MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, estando vigente el registro electoral de 11'613 270 de votantes, con lo cual, el 1,5% de firmas de respaldo que establece la Constitución como requisito para registrar una organización política, es de 174.199 firmas. (...)”*, 3 *“Contraloría General del Estado no ha demostrado la invalidez de las firmas que decide reducir del universo que dice haber verificado. (...)”*, 4 *“Verificación preliminar y opinión del auditor. (...)”* 5 *“El sistema Control CAP, permite el ingreso de 12 dígitos, cuando la cedula en Ecuador es de 10 dígitos. El sistema Control CAP, permite el ingreso de hasta 12 dígitos en el campo asignado para el número de cedula que en el caso ecuatoriano*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tiene 10 dígitos, al ingresar 9 dígitos el último dígito es el verificador de la validez o anulación de la información ingresada, técnicamente al ingresar más de 10 dígitos, la información se anula porque el sistema interno de verificación solo hace cruces técnicos hasta 10 dígitos, por lo que es evidente la falla técnica del sistema Control CAP. Por tanto, que la responsabilidad no es de nuestro movimiento sino del sistema manejado por el CNE, entonces si el sistema es deficiente cuando al Control CAP, debió haberse revisado el universo de firmas y no solo las 161.352 que se le revisaron al movimiento PODEMOS”; 6 “La Verificación de Firmas se dejó a discrecionalidad de los digitadores. Las declaraciones del Director Nacional de Organizaciones Políticas y Especialista Electoral, señalan que el sistema de verificación de firmas Control Cap, es un sistema vulnerable que no cumple con las determinaciones tanto técnicas, de cálculo y de verificación. Por lo que no se puede emitir un informe final basado en la verificación a discreción del digitador, tanto visual como numérica (...)” conforme consta en las páginas 10 a la 21 de su escrito; con la respectiva recomendación expresa para que sea remitida para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Los documentos anunciados en el numeral 6.1 denominado Documentos Adjuntos y Prueba, se analizarán y tomarán en cuenta de ser pertinentes en el momento procesal oportuno, los mismos que se agregarán al expediente respectivo.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **Remita** atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas remitan la documentación debidamente certificada de lo manifestado por el movimiento político en sus numerales 6.2.1 al 6.2.16 que se analizarán y tomarán de ser pertinente como prueba de su parte, en el momento procesal oportuno: “6.2.1. Proceso de inscripción de la organización políticas, desde que se presentó la solicitud de reserva de nombre y número del Movimiento Podemos; 6.2.2. Resolución de entrega de clave y formulario para recolectar firmas; 6.2.3. Todos los formularios de adherentes permanentes y no permanentes del Movimiento en formación que fueron presentados y sumaban dentro de ellos más de un millón de adherentes; 6.2.4. Actas de entrega recepción de esos formularios; 6.2.5. Reportes de verificación de las firmas; 6.2.6. Resoluciones de prórroga para el proceso de inscripción; 6.2.7. Todos los oficios con los cuales el Movimiento entregó esos formularios y otra documentación durante el proceso; 6.2.8. Base de datos de firmas rechazadas; 6.2.9 Base de datos de firmas no tomadas en cuenta en el proceso de revisión; 6.2.10. Tres oficios presentados por Podemos el 21 de septiembre de 2017. Solicitando que más de 80 000 firmas no tomadas en cuenta por formularios no verificados; que dirigentes de Podemos que constaban en otras organizaciones políticas sean integrados a Podemos con las pruebas respectivas que se adjuntaron en ese momento; entre otros; 6.2.11. Documentos, reportes, informes sobre la verificación de firmas realizada

en 2017 tras los oficios indicados en número anterior; 6.2.12. Resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 que dispone a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas inscribir al Movimiento Político Nacional PODEMOS los informes técnicos que la sustentan; 6.2.13. Oficios cursados por la Contraloría General del Estado al Consejo Nacional Electoral por el objeto antes indicado; 6.2.14. Respuestas del Consejo Nacional Electoral a la Contraloría General del Estado y sus anexos; 6.2.15. Todos los archivos informáticos entregados a la Contraloría que contengan el registro de adherentes de podemos, donde se demostrará que solo se le entregó el universo de 161.352 firmas de adherentes; 6.2.16. Todos documentos o información digital o impresa, u otros medios a través de los cuales el Consejo Nacional Electoral entregó a Contraloría, o, recibió de ésta para el desarrollo de la auditoria que concluyó con el informe DNA1-0053- 2019”; conforme consta en las páginas 47 y 48 de su escrito.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **Remita** la documentación debidamente certificada de lo manifestado por el movimiento político: “(...) resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en otros casos de su competencia en que ha aplicado el procedimiento administrativo de revisión” y una “medida cautelar de suspensión en la actividad de organizaciones políticas” y, que haya requerido pruebas en base al artículo 194 del Código Orgánico Administrativo”. En caso de existir, se servirá certificar ese particular que se analizarán y tomarán de ser pertinente, en el momento procesal oportuno. Asimismo se incorpore los informes y los documentos probatorios de lo afirmado por la Contraloría General del Estado al Consejo Nacional Electoral, respecto a los cinco puntos de descargos conforme constan señalados en las páginas 48 y 49 de su escrito.

Artículo 3.- Disponer que por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que ponga en conocimiento el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una OP) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

Nombre de OP

Lote

Carpeta

Número de imagen asignada al formulario

Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada.

En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio al señor



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Contralor General del Estado, Subrogante, con el fin de que se le solicite las copias certificadas.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral elabore el expediente físico y digital, correspondiente al Movimiento Político Nacional "Podemos, Lista 33", con la finalidad que se mantenga un registro, custodia y un manejo de la información documental recibida por la Organización Política, y de la prueba procesada y que se genere dentro de la tramitación, que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y al momento procesal oportuno remitirá copias certificadas a las Unidades Administrativas pertinentes para la realización del Informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que resuelva la situación de las Organización Política de conformidad determina el artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- **Córrase** traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan en conjunto, la información actualizada del representante legal del Movimiento Político Nacional "Podemos, Lista 33.

Artículo 6.- Las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de 05 días, las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo, y, en caso de no contar con la información solicitada de la Organización Política, por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitará a la Contraloría General del Estado, entregue dicha información; y, una vez obtenida se compilará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien correrá traslado administrativo interno con el fin de que se remita el informe conforme las competencias que permitan tener los elementos de convicción necesarios para resolver la situación de la Organización política, de conformidad al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General Subrogante, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; al ingeniero Paúl Carrasco Carpio, Representante Legal del Movimiento Nacional Podemos, lista 33, y a su abogada patrocinadora, Ana Karen Gómez Orozco, en los

correos electrónicos sumarecuador@protonmail.com,
anakarengomezorozco@gmail.com, ramiro.ponce@corporacion-ponce.ec,
itorresp@accessinter.net, davidmateolb95@yahoo.com, y a la Contraloría
General del Estado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 21-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-11-8-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la

correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”;*
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;*
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;

- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;*
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre,*

símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*
- Que el artículo 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud”;*
- Que el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”;*
- Que el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones*”;
- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular (...)*”;
- Que el artículo 164, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. “*Agrégase a continuación de la Disposición General Décima Tercera incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.*”;
- Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.*”;
- Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales*”;
- Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe”;*
- Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*
- Que el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad”;*
- Que el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;*

- Que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...) El acto administrativo nulo no es convalidable”;
- Que el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”;
- Que el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;
- Que el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado”;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Improcedencia y anulación del acto administrativo con vicios subsanables. No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible. 3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada. 4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general. La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente desde la fecha de su declaración. El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación”;
- Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”;
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;
- Que el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Iniciativa propia.- La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo”;
- Que el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Petición razonada.- La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;

- Que el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Medidas cautelares.- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción”;
- Que el artículo 190 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Procedencia.- Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”;
- Que el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Modificación o revocatoria.- Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”;
- Que el artículo 192 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Notificación y ejecución de medidas cautelares.- El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa”;
- Que el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”;
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, determina:
“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;

Que con oficio No. EMS-00167-DNAI-2020 el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, da a conocer: “Con el propósito de que se distribuya a las autoridades, servidores y personal del Consejo vinculados con las labores de control gubernamental, le comunico que el 18 de junio de 2020, fue aprobado el informe de examen especial DNAI-AI-0147-2020, “al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019” (...);

Que el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 se establece: “De lo indicado, se determina que la recomendación 1 del informe DNAI-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primera del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador,

Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado”;

- Que así mismo dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se realiza entre otras la siguiente recomendación, que establece: **“Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”;**
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0896-M, de 25 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica al Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos; Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, la Resolución PLE-CNE-1-24-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 24 de junio de 2020, en la que se resolvió: **“Artículo Único.- Remitir el informe del examen especial DNAI-AI-0147-2020, a las áreas técnicas – jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal”;**
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0552-M, se remitió para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020, de 17 de julio de 2020,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

suscrito por el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y Director Nacional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 24 de junio de 2020;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente: "**Artículo 1.- Iniciar** el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro. **Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. **Artículo 3.- Aplicar** la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es **legítimo**, y que la procedencia de la misma es **oportuna, idónea, necesaria y proporcional**, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral";

- Que mediante el oficio No. CNE-SG-2020-000303-OF, de 19 de julio de 2020, se notificó al señor Manuel Xavier Castilla Fassio, Representante del Movimiento Justicia Social, Lista 11, que anexa la Resolución Nro. PLE- CNE-1-19-7-2020, de la sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, el Informe No. 001-CNSIPTDNOP-DNAJ-CNE-2020; y, el Informe No. DNAI-AI-0147-2020, en los correos electrónicos: secretaria.justiciasocial@gmail.com, producciones.sociales@gmail.com, y en el casillero electoral correspondiente;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1244-M, de 28 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el oficio s/n suscrito por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, puesto en conocimiento de dicha Secretaría mediante correos electrónicos de 28 de julio de 2020, a través del cual da cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 de julio de 2020, comunico a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “**RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual resolvió “**Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente. Lo certifico”;
- Que del análisis del informe, se desprende: “La Contraloría General del Estado, estableció en la recomendación 1, del Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, que se deje sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5",



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

"Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", debido a que lo cuestionado por el organismo de control es la personería jurídica de las mencionadas organizaciones políticas. Ante esta situación, es pertinente señalar que mediante sentencia dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE del Tribunal Contencioso Electoral en su calidad de órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, lo cual constituye jurisprudencia de obligatorio cumplimiento conforme el inciso final del artículo 221 de la Constitución de República del Ecuador, y el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que estableció: "(...) el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31, el 7 de julio de 2017 y aplicable desde el 7 de julio de 2018, define a los actos de simple administración y determina su alcance y contenido (art. 120, 122, 123 y 124), lo cual, debe ser observado por el Consejo Nacional Electoral, y por tal razón, se deja por sentado que el Consejo Nacional Electoral debe aplicar en lo que corresponda el Código Orgánico Administrativo, así como se insta que al emitir sus decisiones observen los parámetros de la decisión y de esa manera, se evite que se declare la nulidad de sus Resoluciones". Por lo que, el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa. En tal virtud, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 de julio de 2020, comunico a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, lo siguiente: **"RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual resolvió **"Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba"; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite

legal correspondiente”. De conformidad al artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, esta instancia administrativa electoral conforme se dispone en el artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, al Consejo Nacional Electoral le corresponde aperturar un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se practique los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas”;

Que con informe Nro. 0026-DNAJ-CNE-2020 de 8 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0534-M de 8 de agosto de 2020, recomienda al Pleno del Organismo: “**4.1. Aperturar** un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la Organización Política, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 de julio de 2020, que señalo “**RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual resolvió “**Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”. **4.2.** Del escrito presentado por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, puesto en conocimiento de la Secretaría del Consejo Nacional Electoral mediante correo electrónico de 28 de julio de 2020, en cuanto a lo indicado en los puntos 1, 2, 3 y la solicitud expresa mencionada en el punto 4 por su naturaleza argumentativa se analizarán y tomarán de ser pertinente en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso se proceda a desmaterializar. **4.3. Remitir** por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral atento memorando con el fin de que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales remitan el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una Organización Política) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

Nombre de la Organización Política
Lote
Carpeta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Número de imagen asignada al formulario
Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada.

En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio a la Contraloría General del Estado, Subrogante, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos. **4.4. Disponer** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral elabore un expediente físico y digital correspondiente al Movimiento Justicia Social, Lista 11, con la finalidad que se mantenga un registro, custodia y un manejo de la información documental recibida por la Organización Política, y de la prueba procesada y que se genere dentro de la tramitación, que se encuentra dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y al momento procesal oportuno remitirá copias certificadas a las Unidades Administrativas pertinentes para la realización del Informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que resuelva la situación de la Organización Política de conformidad a lo que determina el artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo. **4.5.** Córrese traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan en conjunto, la información actualizada del representante legal de la Organización Política Movimiento Nacional Justicia Social, Lista 11". **4.6.** Las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de 05 días, las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo, y, en caso de no contar con la información solicitada de la Organización Política, por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitará a la Contraloría General del Estado, entregue dicha información; y, una vez obtenida se compilará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien correrá traslado administrativo interno con el fin de que se remita el informe conforme las competencias que permitan tener los elementos de convicción necesarios para resolver la situación de la Organización política, de conformidad al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020. **4.7. Notificar** con la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al representante legal del Movimiento Justicia Social, Lista 11, y a su abogado patrocinador, a fin de que surta los efectos legales que correspondan";

Que la señora Secretaria General procede a tomar votación por el informe Nro. 0026-DNAJ-CNE-2020 de 8 de agosto de 2020, consignando la votación las Consejeras y Consejeros de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Bueno, el informe está en cumplimiento del artículo dos de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de diecinueve de julio de dos mil veinte, con sustento en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de la Democracia, en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Orgánico Administrativo, garantizando a las organizaciones políticas su legítima defensa y un debido proceso, con lo que de acuerdo al presente informe, tomando en cuenta que el estado del procedimiento de revisión se apertura el período de prueba, por lo que mi voto es a favor.” **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias. El procedimiento de revisión determinado en el Código Orgánico Administrativo establece la apertura de prueba para que los administrados soliciten la práctica de todas las diligencias probatorias que permita sustentar sus afirmaciones, en ese sentido, a la administración electoral le corresponde garantizar el debido proceso a las organizaciones políticas; por lo expuesto, mi voto a favor”. **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “La predeterminación nació de la decisión adoptada por tres miembros del Consejo Nacional Electoral, quienes fueron notificados individualmente y se estableció la predeterminación y responsabilidad exclusivamente a ellos, por haber tomado esta decisión de irrespeto a la decisión de la Contraloría, yo no estuve en las decisiones tomadas, esa es también una forma de expresión de voluntad, no tengo nada que ver con este proceso, no estoy predeterminado con sanción, nosotros, el ingeniero Pita y Yo, sobre nosotros no existe responsabilidad, no somos nosotros quienes debemos deshacer aquella situación, sino los tres Consejeros encausados, quienes fueron personal e individualmente llamados la atención y con una predeterminación de sanción. Al ser este un tema relacionado con observaciones incumplidas a la auditoría realizada por la contraloría General del Estado, he dejado en claro que tales incumplimientos no han sido parte de este Consejero, por esta razón mi voto es abstención.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidenta y compañeros Consejeros. Como es de conocimiento público, existen tres causas relacionadas con el tema que estamos tratando en este punto, que se encuentran sustanciándose en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, hemos conocidos además que en primera instancia existieron criterios diversos o distintos sobre este mismo tema, al constituir la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de última instancia y de cumplimiento obligatorio en materia electoral, considero que el Consejo Nacional Electoral debería esperar que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie dentro de aquellas causas para poder seguir tomando decisiones, dicho esto, mi voto es abstencivo, me abstengo”. **La**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta: “Gracias señora Secretaria. Este Consejo Nacional Electoral, es respetuoso del debido proceso, otorga el plazo necesario, pertinente para que las organizaciones políticas oportunamente opten, o en su defecto sean anunciadas sus pruebas, una vez concluido el plazo y emitido la certificación de la Secretaría General, es procedente abrir el período de prueba conforme al último inciso del artículo uno, nueve y cuatro del Código Orgánico Administrativo, así como, procesar las pruebas y consolidarlas, para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tenga todos los elementos de convicción necesarios para emitir la decisión que corresponda, vale aclarar también, que el Tribunal Contenciosos Electoral está haciendo la parte que le corresponde, trabajando en la toma de decisiones, nosotros estaremos atentos, cuál será la resolución final, pero mientras tanto, al no tener efecto suspensivo, nosotros tenemos que continuar con el proceso administrativo: dicho esto, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 021-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aperturar un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la Organización Política, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 de julio de 2020, que señalo “**RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual resolvió “**Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”.

Artículo 2.- Del escrito presentado por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, puesto en conocimiento de la Secretaria del Consejo Nacional Electoral mediante correo electrónico de 28 de julio de 2020, en cuanto a lo indicado en los puntos 1, 2, 3 y la solicitud expresa mencionada en el punto 4 por su naturaleza argumentativa se analizarán y tomarán de ser pertinente en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaria

General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso se proceda a desmaterializar.

Artículo 3.- Remitir por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral atento memorando con el fin de que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales remitan el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una Organización Política) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

- Nombre de la Organización Política
- Lote
- Carpeta
- Número de imagen asignada al formulario
- Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada.

En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio a la Contraloría General del Estado, Subrogante, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral elabore un expediente físico y digital correspondiente al Movimiento Justicia Social, Lista 11, con la finalidad que se mantenga un registro, custodia y un manejo de la información documental recibida por la Organización Política, y de la prueba procesada y que se genere dentro de la tramitación, que se encuentra dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y al momento procesal oportuno remitirá copias certificadas a las Unidades Administrativas pertinentes para la realización del Informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que resuelva la situación de la Organización Política de conformidad a lo que determina el artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- Córrese traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan en conjunto, la información actualizada del representante legal de la Organización Política Movimiento Nacional Justicia Social, Lista 11”.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Artículo 6.- Las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de 05 días, las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo, y, en caso de no contar con la información solicitada de la Organización Política, por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitará a la Contraloría General del Estado, entregue dicha información; y, una vez obtenida se compilará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien correrá traslado administrativo interno con el fin de que se remita el informe conforme las competencias que permitan tener los elementos de convicción necesarios para resolver la situación de la Organización política, de conformidad al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General Subrogante, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; al señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, y su abogado patrocinador Santiago Esteban Machuca Lozano, MSc., en el casillero electoral No. 11, y en el correo electrónico machucalozanosantiago@gmail.com, y a la Contraloría General del Estado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaria General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 21-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-11-8-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”;

- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”*;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”*;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”*;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los promotores de una organización política deberán*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;
- Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud”;
- Que el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El registro de afiliados del partido político estará

compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”;

Que el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;
- Que el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular (...)”;
- Que el artículo 164, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. “Agrégase a continuación de la Disposición General Décima Tercera incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la

vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;

- Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;*
- Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*
- Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*
- Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;
- Que el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad”;
- Que el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;
- Que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...) El acto administrativo nulo no es convalidable”;
- Que el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”;
- Que el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al

momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;

Que el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado”;*

Que el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Improcedencia y anulación del acto administrativo con vicios subsanables. No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible. 3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada. 4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general. La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente desde la fecha de su declaración. El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación”;*

Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”;*

Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código.*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;

- Que el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Iniciativa propia.- La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo”;
- Que el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Petición razonada.- La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;
- Que el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Medidas cautelares.- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción”;
- Que el artículo 190 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Procedencia.- Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”;
- Que el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Modificación o revocatoria.- Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta

en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”;

- Que el artículo 192 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Notificación y ejecución de medidas cautelares.- El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa”;*
- Que el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”;*
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;*
- Que con oficio No. EMS-00167-DNAI-2020 el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, da a conocer: *“Con el propósito de que se distribuya a las autoridades, servidores y personal del Consejo vinculados con las labores de control gubernamental, le comunico que el 18 de junio de 2020, fue aprobado el informe de examen especial DNAI-AI-0147-2020, “al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019” (...);*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Que el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 se establece: *“De lo indicado, se determina que la recomendación 1 del informe DNAI-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primera del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado”;*

Que así mismo dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se realiza entre otras la siguiente recomendación, que establece: **“Al Pleno del Consejo Nacional Electoral** 1. *Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNAI-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”;*

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0896-M, de 25 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica al Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos; Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, la Resolución PLE-CNE-1-24-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 24 de junio de 2020, en la que se resolvió: “**Artículo Único.** Remitir el informe del examen especial DNAI-AI-0147-2020, a las áreas técnicas – jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal”;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTTP-2020-0552-M, se remitió para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020 de 17 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y Director Nacional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 24 de junio de 2020;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.- Iniciar** el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro. **Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. **Artículo 3.- Aplicar** la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente,, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es **legítimo**, y que la procedencia de la misma es **oportuna, idónea, necesaria y proporcional**, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral";

- Que mediante el oficio Nro. CNE-SG-2020-000302-OF de 19 de julio de 2020, se notificó al señor Gary Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, lista 9, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020; y, el Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, en el correo electrónico: eleccioneslep@gmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1274-M de 29 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el oficio s/n suscrito por el señor Gary Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, mediante el cual da contestación a lo dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: "RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: "Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba"; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de

2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente”;

Que del análisis del informe se desprende: “La Contraloría General del Estado, estableció en la recomendación 1, del Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, que se deje sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", debido a que lo cuestionado por el organismo de control es la personería jurídica de las mencionadas organizaciones políticas. Ante esta situación, es pertinente señalar que mediante sentencia dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE del Tribunal Contencioso Electoral en su calidad de órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, lo cual constituye jurisprudencia de obligatorio cumplimiento conforme el inciso final del artículo 221 de la Constitución de República del Ecuador, y el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que estableció: “(...) el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31, el 7 de julio de 2017 y aplicable desde el 7 de julio de 2018, define a los actos de simple administración y determina su alcance y contenido (art. 120, 122, 123 y 124), lo cual, debe ser observado por el Consejo Nacional Electoral, y por tal razón, se deja por sentado que el Consejo Nacional Electoral debe aplicar en lo que corresponda el Código Orgánico Administrativo, así como se insta que al emitir sus decisiones observen los parámetros de la decisión y de esa manera, se evite que se declare la nulidad de sus Resoluciones”. Por lo que, el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa. En tal virtud, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, por lo tanto, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: **“RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente”. De conformidad al artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, esta instancia administrativa electoral conforme se dispone en el artículo 2, de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, al Consejo Nacional Electoral le corresponde aperturar un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se practique los elementos probatorios anunciados por la Organización Política”;

Que con informe Nro. 0027-DNAJ-CNE-2020 de 8 de agosto de 2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0535-M de 8 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Organismo: “**4.1. Aperturar**, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: “RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente”. **4.2.** De acuerdo al Memorando Nro. CNE-SG-2020-1274-M, de 29 de julio de 2020, remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, al que anexa un Oficio S/N,

de 29 de julio de 2020, indicando que: “Luego de expresarles un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto al presente me permito remitir el Oficio sin número de 29 de julio de 2020, suscrito por el Sr. Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, junto con la Abg. Ana Isabel Casares A., abogada defensora; ingresado en esta Secretaría General el día 29 de julio de 2020, 20h31; a través del cual da contestación a lo dispuesto en la Resolución No.PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020. Adjunta veintinueve (29) hojas. Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes”, facilitar las siguientes pruebas o enunciaciones de prueba: **4.2.1 Incorpórese** por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificación correspondiente en razón que la Organización Política a indicado en su sección NOTIFICACIONES que: “de la razón de notificación de fecha 24/12/2019 cuya copia adjunto, vendrá a su conocimiento que se ha sentado la razón de haberse notificado al señor Gary Silvio Moreno Garcés al correo electrónico eleccioneslep@gmail.com con el oficio Nro. CNE-SG-2019-0001036-Of, conforme consta en la página 01 de su escrito; asimismo respecto a todo lo expuesto en las páginas 2 a la 18, dichas aseveraciones legales presentadas, de ser procedente se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso se proceda a desmaterializar. **4.2.2. Tómese** en consideración lo descrito por el representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, y de ser pertinente se analizará en el momento procesal oportuno, conforme consta en la página 18 de su escrito lo siguiente:

- a) Copia de razón de notificación de fecha 24/12/2019.
- b) Comunicación dirigida al Señor Contralor de fecha 24 de julio de 2020 mediante la que se solicita documentos e información de soporte de los informes emitidos a efectos de poder establecer que las afirmaciones de la Contraloría General del Estado son falsas y carecen de sustento alguno, pedidos sin respuesta hasta la fecha.
- c) Nombramiento del representante legal, copia de cédula.
- d) Adicionalmente solicito que el Consejo Nacional Electoral se sirva disponer a la Contraloría General del Estado que entregue la información y documentación solicitada en la comunicación de 24 de julio a la que se hace referencia en el numeral II, la misma que será considerada como prueba de mi parte, y de ser el caso la omisión o negativa de entrega de la misma será considerada como prueba de mi parte.

4.2.3. Remítase por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, atento oficio a la Contraloría General del Estado, en razón que la Organización Política ha indicado que: “d) Adicionalmente solicito que el Consejo Nacional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral se sirva disponer a la Contraloría General del Estado que entregue la información y documentación solicitada en la comunicación de 24 de julio a la que se hace referencia en el numeral II, la misma que será considerada como prueba de mi parte, y de ser el caso la omisión o negativa de entrega de la misma será considerada como prueba de mi parte”, conforme consta en la página 18 de su escrito. **4.3. Disponer** por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que pongan en conocimiento el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una Organización Política) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

Nombre de OP

Lote

Carpeta

Número de imagen asignada al formulario

Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada.

En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio a la Contraloría General del Estado, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos. **4.4. Disponer** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral elabore el expediente físico y digital correspondiente al Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo, Lista 9", con la finalidad que se mantenga un registro, custodia y un manejo de la información documental recibida por la Organización Política, y de la prueba procesada y que se genere dentro de la tramitación, que se encuentra dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y al momento procesal oportuno **remitirá** copias certificadas a las Unidades Administrativas pertinentes para la realización del Informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que resuelva la situación de la Organización Política de conformidad a lo que determina el artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo. **4.5. Córrase** traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan

en conjunto, la información actualizada del representante legal del Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo, Lista 9". **4.6.** Las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de 05 días, las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo, y, en caso de no contar con la información solicitada de la Organización Política, por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitará a la Contraloría General del Estado, entregue dicha información; y, una vez obtenida se compilará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien correrá traslado administrativo interno con el fin de que se remita el informe conforme las competencias que permitan tener los elementos de convicción necesarios para resolver la situación de la Organización política, de conformidad al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020. (...);

Que la señora Secretaria General procede a tomar votación por el informe Nro. 0027-DNAJ-CNE-2020 de 8 de agosto de 2020, consignando la votación las Consejeras y Consejeros de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** "Bueno, el informe está en cumplimiento del artículo dos de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de diecinueve de julio de dos mil veinte, con sustento en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de la Democracia, en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Orgánico Administrativo, garantizando a las organizaciones políticas su legítima defensa y un debido proceso, con lo que de acuerdo al presente informe, tomando en cuenta que el estado del procedimiento de revisión se apertura el período de prueba, por lo que mi voto es a favor.". **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** "Gracias. El procedimiento de revisión determinado en el Código Orgánico Administrativo establece la apertura de prueba para que los administrados soliciten la práctica de todas las diligencias probatorias que permita sustentar sus afirmaciones, en ese sentido, a la administración electoral le corresponde garantizar el debido proceso a las organizaciones políticas; por lo expuesto, mi voto a favor". **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** "La predeterminación nació de la decisión adoptada por tres miembros del Consejo Nacional Electoral, quienes fueron notificados individualmente y se estableció la predeterminación y responsabilidad exclusivamente a ellos, por haber tomado esta decisión de irrespeto a la decisión de la Contraloría, yo no estuve en las decisiones tomadas, esa es también una forma de expresión de voluntad, no tengo nada que ver con este proceso, no estoy predeterminado con sanción, nosotros, el ingeniero Pita y Yo, sobre nosotros no existe responsabilidad, no



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

somos nosotros quienes debemos deshacer aquella situación, sino los tres Consejeros encausados, quienes fueron personal e individualmente llamados la atención y con una predeterminación de sanción. Al ser este un tema relacionado con observaciones incumplidas a la auditoría realizada por la contraloría General del Estado, he dejado en claro que tales incumplimientos no han sido parte de este Consejero, por esta razón mi voto es abstención.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidenta y compañeros Consejeros. Como es de conocimiento público, existen tres causas relacionadas con el tema que estamos tratando en este punto, que se encuentran sustanciándose en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, hemos conocidos además que en primera instancia existieron criterios diversos o distintos sobre este mismo tema, al constituir la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de última instancia y de cumplimiento obligatorio en materia electoral, considero que el Consejo Nacional Electoral debería esperar que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie dentro de aquellas causas para poder seguir tomando decisiones, dicho esto, mi voto es abstencivo, me abstengo”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Gracias señora Secretaria. Este Consejo Nacional Electoral, es respetuoso del debido proceso, otorga el plazo necesario, pertinente para que las organizaciones políticas oportunamente opten, o en su defecto sean anunciadas sus pruebas, una vez concluido el plazo y emitido la certificación de la Secretaría General, es procedente abrir el período de prueba conforme al último inciso del artículo uno, nueve y cuatro del Código Orgánico Administrativo, así como, procesar las pruebas y consolidarlas, para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tenga todos los elementos de convicción necesarios para emitir la decisión que corresponda, vale aclarar también, que el Tribunal Contenciosos Electoral está haciendo la parte que le corresponde, trabajando en la toma de decisiones, nosotros estaremos atentos, cuál será la resolución final, pero mientras tanto, al no tener efecto suspensivo, nosotros tenemos que continuar con el proceso administrativo: dicho esto, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 021-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, conforme la certificación emitida por la

Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: “*RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”;* notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente”.

Artículo 2.- De acuerdo al Memorando Nro. CNE-SG-2020-1274-M, de 29 de julio de 2020, remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, al que anexa un Oficio S/N, de 29 de julio de 2020, indicando que: “*Luego de expresarles un cordial saludo, para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto al presente me permito remitir el Oficio sin número de 29 de julio de 2020, suscrito por el Sr. Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, junto con la Abg. Ana Isabel Casares A., abogada defensora; ingresado en esta Secretaría General el día 29 de julio de 2020, 20h31; a través del cual da contestación a lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020. Adjunta veintinueve (29) hojas. Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes”, facilitar las siguientes pruebas o enunciaciones de prueba:*

- **Incorpórese** por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificación correspondiente en razón que la Organización Política ha indicado en su sección NOTIFICACIONES que: “*de la razón de notificación de fecha 24/12/2019 cuya copia adjunto, vendrá a su conocimiento que se ha sentado la razón de haberse notificado al señor Gary Silvio Moreno Garcés al correo electrónico eleccioneslep@gmail.com con el oficio Nro. CNE-SG-2019-0001036-Of, conforme consta en la página 01 de su escrito; asimismo respecto a todo lo expuesto en las páginas 2 a la 18, dichas aseveraciones legales presentadas, de ser procedente se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso se proceda a desmaterializar.*



- **Tómese** en consideración lo descrito por el representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, y de ser pertinente se analizará en el momento procesal oportuno, conforme consta en la página 18 de su escrito lo siguiente:
 - a) *Copia de razón de notificación de fecha 24/ 12/ 2019.*
 - b) *Comunicación dirigida al Señor Contralor de fecha 24 de julio de 2020 mediante la que se solicita documentos e información de soporte de los informes emitidos a efectos de poder establecer que las afirmaciones de la Contraloría General del Estado son falsas y carecen de sustento alguno, pedidos sin respuesta hasta la fecha.*
 - c) *Nombramiento del representante legal, copia de cédula.*
 - d) *Adicionalmente solicito que el Consejo Nacional Electoral se sirva disponer a la Contraloría General del Estado que entregue la información y documentación solicitada en la comunicación de 24 de julio a la que se hace referencia en el numeral II, la misma que será considerada como prueba de mi parte, y de ser el caso la omisión o negativa de entrega de la misma será considerada como prueba de mi parte.*

- **Remítase** por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, atento oficio a la Contraloría General del Estado, en razón que la Organización Política ha indicado que: “d) Adicionalmente solicito que el Consejo Nacional Electoral se sirva disponer a la Contraloría General del Estado que entregue la información y documentación solicitada en la comunicación de 24 de julio a la que se hace referencia en el numeral II, la misma que será considerada como prueba de mi parte, y de ser el caso la omisión o negativa de entrega de la misma será considerada como prueba de mi parte”, conforme consta en la página 18 de su escrito.

Artículo 3.- Disponer por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que pongan en conocimiento el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una Organización Política) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

Nombre de OP

Lote

Carpeta

Número de imagen asignada al formulario

Número de registro en la imagen con la documentación debidamente

certificada.

En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio a la Contraloría General del Estado, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral elabore el expediente físico y digital correspondiente al Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo, Lista 9", con la finalidad que se mantenga un registro, custodia y un manejo de la información documental recibida por la Organización Política, y de la prueba procesada y que se genere dentro de la tramitación, que se encuentra dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y al momento procesal oportuno **remitirá** copias certificadas a las Unidades Administrativas pertinentes para la realización del Informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que resuelva la situación de la Organización Política de conformidad a lo que determina el artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- Córrese traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan en conjunto, la información actualizada del representante legal del Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo, Lista 9".

Artículo 6.- Las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de 5 días, las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo, y, en caso de no contar con la información solicitada de la Organización Política, por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitará a la Contraloría General del Estado, entregue dicha información; y, una vez obtenida se compilará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien correrá traslado administrativo interno con el fin de que se remita el informe conforme las competencias que permitan tener los elementos de convicción necesarios para resolver la situación de la Organización política, de conformidad al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General Subrogante, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; al señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, y a su abogada patrocinadora Ana Isabel Casares A., en los correos electrónicos anitacasares@hotmail.com, quimanseggm@hotmail.com, en el casillero electoral No. 9 del Consejo Nacional Electoral, y a la Contraloría General del Estado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 21-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-8-11-8-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 66, numeral 23, 108 y 109, garantiza el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias. Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y

estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-11-11-9-2018-T** de 20 de enero de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral (T), resolvió: "**Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al Movimiento Ecuatoriano Unido, con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el número 4 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas**";
- Que con memorando No. CNE-SG-2020-0964-M de 1 de julio de 2020, Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio Circular No. 0029-P-EU-A-2020 de 1 de julio de 2020, suscrito por el abogado Julio Loayza Romero, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, referente a las reformas del Régimen Orgánico;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2020-1192-M de 24 de julio de 2020, Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Organizaciones Políticas, el oficio circular No. 0031-P-EU-A-2020, de 24 de julio de 2020, suscrito por el abogado Julio Loayza Romero, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, quien realiza un alcance a la documentación presentada el 1 de julio de 2020;

Que con informe No. 064-DNOP-CNE-2020 de 4 de agosto de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0600-M de 4 de agosto de 2020, dan a conocer que: *“Las organizaciones políticas tienen garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas; y, están obligadas a adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, legales y estatutarias. En este sentido, el Movimiento Ecuatoriano Unido, de conformidad con el artículo 16 de su Régimen Orgánico, realizó la II Convención Nacional; y, dentro de los puntos tratados resolvió aprobar las reformas a su máximo instrumento normativo que regula la organización del Movimiento, el cual se sujeta a lo que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Sobre la base de lo expuesto, y en sujeción al artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: “Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez”; recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga el registro de las reformas al Régimen Orgánico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4.”;*

Que una vez que la señora Secretaria General subrogante procede a tomar votación por el informe No. 064-DNOP-CNE-2020 de 4 de agosto de 2020, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** *“Mi razonamiento: Sobre la base del mandato constitucional, legal y estatutario, lo que determina el artículo trescientos dieciocho del Código de la Democracia, sobre las modificaciones que realicen las organizaciones políticas a sus documentos presentados, deben ser registrados por el Consejo Nacional Electoral para su plena validez; por lo tanto mi voto es a favor”* **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** *“Gracias. De conformidad con el artículo trescientos dieciocho del Código de la Democracia, toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez, en ese sentido y conforme al análisis desarrollado por el área técnica correspondiente, mi voto es a favor”.* **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** *“El informe señala el*

cumplimiento de los artículos tres diez, tres dieciocho y tres, tres uno numeral uno del Código de la Democracia, en ese sentido observo que las reformas al régimen orgánico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, se ajustan a derecho; por ello mi voto es a favor". **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** *"Considerando que las reformas al régimen orgánico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, se encuentra conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y a la Codificación del Reglamento para le Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas, mi voto es a favor."* **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** *"Gracias señora Secretaria. Sobre la base del análisis realizado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, respecto a las reformas realizadas al máximo instrumento normativo que regula al Movimiento Ecuatoriano Unido, el que señala que las mismas se sujetan al jurídico vigente, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trescientos dieciocho del Código de la Democracia, corresponde disponer el registro de las mismas, mi voto a favor";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 021-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas, realice el registro de la reforma al Régimen Orgánico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; conforme lo establecido en el Acta de la II Convención Nacional, realizada de manera virtual a través de la plataforma ZOOM, el día sábado 27 de junio de 2020, a las 10:00.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General Subrogante, hará conocer la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; y, al **Representante Legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 21-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-9-11-8-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 66, numeral 23, 108 y 109, garantiza el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias. Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de

afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

- Que el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-1-2012**, de 20 de enero de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: ***“Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, asignándole a este movimiento político el número 21 del registro electoral”***;
- Que con memorando No. CNE-SG-2020-0933-M de 2 de julio de 2020, Secretaría General remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio No. EO1SG-2020 de 28 de junio de 2020, suscrito por el señor César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, quien en su parte pertinente señala que *“(...) se procedió a la reforma del artículo 40 del Régimen Orgánico del movimiento CREO (...)”*;
- Que con Informe No. 077-DNOP-CNE-2020 de 4 de agosto de 2020, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer: *“Las organizaciones políticas tienen garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas; y, están obligadas a adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, legales y estatutarias. En este sentido, el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, de conformidad con el artículo 51 de su Régimen Orgánico, realizó la Asamblea Nacional Extraordinaria; y, dentro de los puntos tratados resolvió aprobar la reforma del artículo 40 de su máximo instrumento normativo que regula la organización del Movimiento, el cual se sujeta a lo que establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Sobre la base de lo expuesto, y en sujeción al artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: “Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez”; recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga el registro de la reforma al Régimen Orgánico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21”;

Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el informe No. 077-DNOP-CNE-2020 de 4 de agosto de 2020, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “El informe se encuentra sobre la base del mandato constitucional, así como de las normas legales y estatutarias, que determina el artículo trescientos dieciocho del Código de la Democracia, sobre las modificaciones que realicen las organizaciones políticas a sus documentos, y estos deben ser presentados y registrados por el Consejo Nacional Electoral; por lo tanto mi voto es a favor de este informe.” **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias. De conformidad con el artículo trescientos dieciocho del Código de la Democracia, toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez, en ese sentido y conforme al análisis desarrollado por el área técnica correspondiente, mi voto es a favor”. El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero: “El informe recoge el cumplimiento de los artículos tres diez, tres dieciocho y tres, tres uno numeral uno del Código de la Democracia, en ese sentido observo que las reformas al régimen orgánico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, se ajustan a derecho; por ello mi voto es a favor.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “De conformidad al hecho de que las reformas al régimen orgánico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, se encuentra conforme a lo establecido en la Ley Electoral vigente y a la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas, mi voto es a favor.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Igualmente, sobre la base del análisis realizado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, respecto a las reformas realizadas al máximo instrumento normativo que regula al Movimiento Creando Oportunidades, CREO, en el que señala que las mismas se sujetan al ordenamiento jurídico vigente, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trescientos dieciocho del Código de la Democracia, corresponde disponer el registro de las mismas, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan

en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 021-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas, realice el registro de la reforma al Régimen Orgánico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21"; conforme lo establecido en el Acta de la Sesión de la Asamblea Nacional Extraordinaria, realizada de manera virtual a través de la plataforma ZOOM, el día viernes 26 de junio de 2020, a las 18:30.


DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General Subrogante, hará conocer la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral; y, al **Representante Legal del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 21-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.


Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE